

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTÍCULO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTÍCULO 102.- Los Jueces y Magistrados no pueden ejercer otras funciones que las expresamente consignadas en la ley, salvo en los casos previstos por el artículo 112 segundo párrafo de esta Constitución. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en ningún caso podrán suspender el cumplimiento de las leyes ni emitir reglamento o acuerdo alguno que entorpezca la impartición de justicia.

La justicia se impartirá en nombre de la ley, la que determinará las formalidades para los procedimientos judiciales. Las ejecutorias y provisiones de los Tribunales, se ejecutarán por ellos mismos, en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban. El juzgador que conozca de un asunto en una instancia, no podrá hacerlo en la otra.

Original		
<p>ARTÍCULO 102.- Ningún otro Poder, salvo cuando el Congreso actúe como Jurado, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes o mandar abrir las fenecidas.</p>		
1ra reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<p>Nota: Se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.</p> <p>ARTÍCULO 102.- Los Funcionarios Judiciales en ningún caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia.</p>		
2da reforma	Decreto 368	POE Núm. 3 del 8-Ene-1966
<p>ARTÍCULO 102.- Los funcionarios judiciales en ningún caso podrán suspender el cumplimiento de las Leyes, ni reglamentar la administración de justicia.</p>		
3ra reforma	Decreto 180	POE Núm. 50 del 22-Jun-1988
<p>ARTÍCULO 102.- Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, en ningún caso podrán suspender el cumplimiento de las leyes, ni reglamentar la administración de justicia. El Supremo Tribunal de Justicia aplicará los fondos y recursos económicos de que disponga para el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los Servidores Públicos del Poder Judicial, como lo disponga la Ley.</p>		
4ta reforma	Decreto 35	POE Núm. 4-Ext. del 8-Jul-1999
<p>ARTÍCULO 102.- Los Jueces y Magistrados no pueden ejercer otras funciones que las expresamente consignadas en la ley, salvo en los casos previstos por el artículo 112 segundo párrafo de esta Constitución. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en ningún caso podrán suspender el cumplimiento de las leyes ni emitir reglamento o acuerdo alguno que entorpezca la impartición de justicia.</p> <p>La justicia se administrará en nombre de la ley, la que determinará las formalidades para los procedimientos judiciales. Las ejecutorias y provisiones de los Tribunales, se ejecutarán por ellos mismos, en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban. El juzgador que conozca de un asunto en una instancia, no podrá hacerlo en la otra.</p>		
5ta reforma	Decreto LXII-743	POE Núm. 151 del 17-Dic-2015
<p>ARTÍCULO 102.- Los...</p> <p>La justicia se impartirá en nombre de la ley, la que determinará las formalidades para los procedimientos judiciales. Las ejecutorias y provisiones de los Tribunales, se ejecutarán por ellos mismos, en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban. El juzgador que conozca de un asunto en una instancia, no podrá hacerlo en la otra.</p>		